



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 00380/2023

EXP. N.º 02653-2022-PHC/TC
CALLAO
CARMEN IRENE ESPINOZA
CADILLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de agosto de 2023, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Palomino Manchego abogado de doña Carmen Irene Espinoza Cadillo contra la resolución de foja 306, de fecha 1 de abril de 2022, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Callao, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de octubre de 2021, don Jonathan Juhel Corre Arias, abogado de doña Carmen Irene Espinoza Cadillo interpuso demanda de *habeas corpus* (f. 1) y la dirige contra los jueces integrantes de la Segunda Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, señores Nieves Cervantes, Pérez Castillo y Milla Aguilar; y contra los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República señores, Prado Saldarriaga, Barrios Alvarado, Balladares Aparicio, Castañeda Otsu y Pacheco Huancas. Alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, presunción de inocencia y derecho de defensa.

El recurrente solicita que se disponga la nulidad de (i) la sentencia de fecha 10 de octubre de 2018 (f. 33), que condenó a la favorecida a dieciséis años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas en su forma agravada; (ii) la resolución suprema (f. 45) de fecha 23 de julio de 2019 que declaró no haber nulidad en la condena dictada en contra de la favorecida y haber nulidad en los extremos de la pena privativa de la libertad y los plazos de inhabilitación y días multas, reformó dichos extremos y le impusieron quince años de pena privativa de la libertad,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02653-2022-PHC/TC
CALLAO
CARMEN IRENE ESPINOZA
CADILLO

seis meses de inhabilitación y ciento ochenta noventa días multa (sic) (Expediente 5622-2001/R.N. N°2246-2018); y (iii) se disponga que se emita nueva sentencia por otra Sala Penal.

El recurrente alega que la Sala Superior Penal no motivó subjetivamente el por qué adoptó la primera versión de la *burrier*, cuando la misma declarante señaló que su primera versión fue realizada de forma vengativa e influenciada en la Dinandro, para declarar en contra de la favorecida y dar cuenta de personas que no conocía.

Sostiene el recurrente que la misma Sala no motivó cuáles serían los elementos que corroborarían mínimamente la versión de la *burrier*, estrictamente relacionada con los supuestos encuentros con la favorecida, sobre la entrega de la maleta con droga, sobre la entrega de dinero, que ningún elemento periférico fue señalado, más allá de dicha declaración. Alega el recurrente que los demandados no indicaron los motivos por los cuales advirtieron la uniformidad en la declaración de la *burrier* Isabel Rosales, cuando existía más de una versión sobre los hechos, cuando la misma *burrier* no mantuvo su persistencia incriminadora sobre los hechos, ni siquiera se llevó a cabo un debate o análisis por el cual arribaron a la decisión de dar por válida dicha declaración, pues su análisis no se realizó conforme al Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116. Finaliza sus argumentos mencionando que se condenó injustamente a la favorecida, sobre la base de argumentos contradictorios por parte de su coprocesada y por una indebida valoración de las pruebas aportadas al interior del proceso. De otro lado, alega que los magistrados supremos tampoco tomaron en cuenta el citado acuerdo plenario.

Sostiene que la condena impuesta a la favorecida fue construida en virtud de la declaración de la coprocesada; es decir, se la condenó no por un hecho objetivo, sino que por un hecho descrito por una imputada más, la cual, en el presente caso, se ha demostrado que ha mentido en más de una oportunidad y quien se ha rectificado de su declaración primigenia.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, al contestar la demanda (f. 148), solicitó que sea declarada improcedente, pues señala que la sindicación efectuada por los testigos improprios, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, sí fueron corroborados por los magistrados demandados que emitieron la sentencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02653-2022-PHC/TC
CALLAO
CARMEN IRENE ESPINOZA
CADILLO

condenatoria; así como que la demanda interpuesta postula vicios de motivación, cuando en realidad esto es un pretexto para solicitar el reexamen de lo ya resuelto en la jurisdicción ordinaria.

A foja 168 de autos, obra el Acta de Audiencia de *habeas corpus* realizada con fecha 22 de octubre de 2021.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio del Callao, mediante Resolución 3, de fecha 25 de octubre de 2022 (f. 206), declaró infundada la demanda de *habeas corpus*, por considerar que las sentencias materia de cuestionamiento, tanto en primera como en segunda instancia, han expresado las razones por las cuales se le impuso a la actora la pena, la tipicidad, la acción delictiva del tipo doloso, los medios empleados y las circunstancias de la perpetuación del ilícito investigado, cumpliéndose con sustentar los criterios de la pena por la que se condenó a la favorecida en el proceso seguido en su contra.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, con fecha 1 de abril de 2022 (f. 306), confirmó la apelada por considerar que los demandados al momento de resolver el caso han tenido en consideración los agravios postulados por la defensa técnica de la accionante y se dio respuesta a cada uno de ellos, conforme se aprecia en la misma sentencia, valorando correctamente los medios probatorios que obran en el expediente judicial. Sostiene que la Sala Suprema ha valorado las imprecisiones de las declaraciones tanto de Isabel Maricruz Rosales Vásquez y Jennifer Karina Aguilar Espinoza, al igual que la Sala Superior, que valoró conjuntamente todos los medios aportados al interior del proceso.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se disponga la nulidad de la sentencia de fecha 10 de octubre de 2018, que condenó a doña Carmen Irene Espinoza Cadillo a dieciséis años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas en su forma agravada; la nulidad de la resolución suprema de fecha 23 de julio de 2019, que declaró no haber nulidad en la condena dictada en contra de la favorecida y haber nulidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02653-2022-PHC/TC
CALLAO
CARMEN IRENE ESPINOZA
CADILLO

en el extremo de la pena privativa de la libertad, la reformó y le impusieron quince años de pena privativa de la libertad (Expediente 5622-2001/ R.N. 2246-2018); y se disponga que se emita nueva sentencia por otra Sala Penal. Se alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, presunción de inocencia y derecho de defensa.

Análisis del caso en concreto

2. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
3. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la adecuación de una conducta en un determinado tipo penal, verificar los elementos constitutivos del delito, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, la determinación del *quantum* de la pena llevada a cabo dentro del marco legal sea esta efectiva o suspendida, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal y es materia de análisis de la judicatura ordinaria.
4. En el presente caso, este Tribunal advierte que, a través de la impugnación a las resoluciones del proceso *sub litis* de presunta violación a diversas garantías y a principios procesales, se pretende cuestionar elementos como es la valoración de las pruebas, su suficiencia y alegatos de irresponsabilidad penal. En efecto, se cuestiona el valor probatorio otorgado por los magistrados demandados a la testimonial de la coprocesada de la favorecida, pues habría brindado varias versiones y no habría sido analizada conforme al Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116; así como cuestionamientos relacionados con el criterio adoptado por los magistrados para determinar la responsabilidad penal de la favorecida. No obstante, dichos alegatos corresponden ser determinados por la judicatura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02653-2022-PHC/TC
CALLAO
CARMEN IRENE ESPINOZA
CADILLO

ordinaria conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal sobre la materia, al igual que la aplicación de un acuerdo plenario a un caso en concreto.

5. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO